JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/1/2025.

PROMOVENTE: JOAQUÍN RAMÓN ACOSTA REYES, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ, CANDIDATO A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA, CARMEN.

ACTO IMPUGNADO: "*...EL ACUERDO 046/2024 EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA CARMEN, Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ORDENANDO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE GANADOR AL C. ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ...*" (*sic*)

MAGISTRADO PRESIDENTE Y POINENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORES: VICTORIA DE LA TORRE COCOM Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, dictada en el expediente SX-JDC-176/2025[1], se resuelve en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2025, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Joaquín Ramón Acosta Reyes, candidato a la comisaría de Isla Aguada, municipio de Carmen en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche por la emisión del *"...ACUERDO 046/2024 EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA CARMEN, Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ORDENANDO LA*

1 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/176/SX_2025_JDC_176-1572059.pdf*

ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE GANADOR AL C. ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ…" (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro[2], se recibió ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Joaquín Ramón Acosta Reyes, candidato a la comisaría de Isla Aguada, municipio de Carmen.

b) **Turno y requerimiento.** Mediante actuación de fecha seis de enero[3], el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2025, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución, y derivado del análisis integral del presente expediente, se advirtió que era necesario contar con mayores elementos para resolver sobre la emisión o no de las medidas cautelares solicitadas por los accionantes por lo que se requirió documentación a la autoridad responsable.

c) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de catorce de enero[4], se ordenó la recepción, radicación y se reservó la admisión del medio de impugnación.

d) **Requerimiento.** Mediante actuación del quince de enero[5], el magistrado presidente e instructor requirió documentación a la autoridad responsable para la correcta integración de los presentes autos.

e) **Acumulación y se fija fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintidós de enero[6], se acumuló la documentación remitida por la autoridad responsable y se fijó fecha y hora para una sesión pública de Pleno.

2 Visible en foja 42 del expediente.
3 Visible de fojas 155 a 156 del expediente.
4 Visible en foja 159 del expediente.
5 Visible de foja 162 del expediente.
6 Visible de fojas 175 a 176 del expediente.

f) **Sentencia.** El veinticuatro de enero[7], este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

II. IMPUGNACIÓN FEDERAL.

a) **Medio de impugnación.** Inconforme con lo resuelto por este Tribunal Electoral local, con fecha veinticuatro de enero, Joaquín Ramón Acosta Reyes, candidato a la comisaría de Isla Aguada, Carmen, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a fin de impugnar ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia de fecha veinticuatro de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/1/2025.

b) **Resolución.** El cinco de febrero, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación de este órgano jurisdiccional electoral local, resolviendo:

"…***RESUELVE***:

"…***ÚNICO***. *Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.*

NOTIFÍQUESE*, como en Derecho corresponda…*" (*sic*).

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) **Notificación.** Con fecha cinco de febrero, se recibió la notificación de la sentencia de Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revocó la resolución dictada en el expediente TEEC/JDC/1/2025, y se remitió a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para cumplir con lo que ordenó la autoridad superior.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fechado diez de febrero[8], el magistrado presidente e instructor admitió el medio de impugnación, ordenó la inspección de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas por el actor y requirió documentación a la autoridad responsable.

c) **Diligencia de inspección de enlaces electrónicos.** El once de febrero[9], se llevó a cabo la diligencia de inspección de enlaces electrónicos.

7 Visible de fojas 183 a 187 del expediente.
8 Visible de fojas 264 a 269 del expediente.
9 Visible de fojas 444 a 447 del expediente.

d) **Requerimiento Instituto Nacional Electoral.** Por auto de fecha once de febrero[10], se requirió documentación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche.

e) **Acumulación y se ordena desahogo de pruebas técnicas.** En proveído de fecha doce de febrero[11], se acumuló a los autos la documentación remitida por la autoridad responsable y por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva Vocalía Secretarial del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable.

f) **Desahogo de pruebas técnicas.** El doce de febrero[12], se llevó a cabo la diligencia de inspección de pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable.

g) **Cierre de instrucción y se fija fecha y hora para la sesión pública virtual de pleno.** Por auto de fecha trece de febrero[13], el magistrado presidente e instructor ordenó el cierre de instrucción y se fijaron las **9:00 horas** del día **viernes catorce de febrero,** con la finalidad de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de Pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 674, fracción VI, y 683, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 20 y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO.

Este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que, en vía del cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el accionante que fueron desechados y determinar lo que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. SENTENCIA DE LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que se computó incorrectamente el plazo para impugnar, pues consideró el día veinticinco como hábil sin tomar en cuenta que había determinado que ese día era inhábil.

10 Visible de fojas 450 a 451 del expediente.
11 Visible de fojas 537 a 538 del expediente.
12 Visible de fojas 541 a 543 del expediente.
13 Visible en foja 546 del expediente.

Por lo que ordenó, que de no existir alguna otra causal de improcedencia, tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Así, estando dentro de los cinco días contados a partir de la recepción del presente expediente considerando que el mismo fue turnado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local el siete de febrero para su respectiva resolución[14] este tribunal electoral local se pronuncia.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del medio de impugnación se presentó el escrito de comparecencia de Alberto Emir Aranda Téllez, ostentándose como comisario municipal de Isla Aguada, Carmen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral determinó mediante acuerdo de fecha diez de febrero[15], atento al artículo 669 de la citada Ley Electoral local, que en el plazo de setenta y dos horas el tercero interesado podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente.

Así, de las constancias de autos se advirtió que el juicio de la ciudadanía se presentó el pasado veintisiete de diciembre [16], que la publicación del medio de impugnación fue el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro[17] y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado fue el treinta y uno de diciembre del citado año[18], es decir, fuera del plazo de publicitación que comprende; esto es, fuera del plazo de setenta y dos horas, por lo que, con lo anterior no se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable haya retirado la publicación del medio de impugnación el dos de enero, a las 15:15 horas[19], de los estrados físicos del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen.

CUARTA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La causa de pedir del accionante, radica esencialmente en que le ocasiona agravio el *"...ACUERDO 046/2024 EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE*

14 Visible en foja 261 del expediente.
15 Visible de fojas 264 a 269 del expediente.
16 Visible en foja 42 del expediente.
17 Visible en foja 147 del expediente.
18 Visible en fojas 61 a 65 del expediente.
19 Visible en foja 169 del expediente.

COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA CARMEN, Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ORDENANDO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE GANADOR AL C. ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ…" (*sic*), en particular lo siguiente:

1. Que el Acuerdo 046/2024, emitido por el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, mediante el cual calificó el cómputo y declaró de la elección de comisario municipal de Isla Aguada la validez de la elección entregando la constancia de ganador a Alberto Emir Aranda Téllez, carece de fundamentación y motivación, violentando así los principios de certeza y legalidad.

2. Que se enteró de la resolución hoy impugnada el día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante redes sociales, así como, de la sesión de cabildo celebrada el veinte de diciembre del citado año ya que ese día le fue notificada de manera personal.

3. Que previo a las elecciones a desarrollar en Isla Aguada, los candidatos contendientes solicitaron al H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, que se tuvieran todas las garantías para dotar de certeza y legalidad de las votaciones, pidiendo que existiera un padrón electoral para evitar que personas ajenas la demarcación de la comisaría votaran sin tener derecho, solicitando de igual manera que hubiera tinta indeleble para marcar los dedos de quienes ya hayan emitido su voto, que se cuidara el orden y seguridad de los centros de votación para evitar que la gente se inhibiera de participar, que no existieran personas presionando a los electores.

4. Que durante el desarrollo de las elecciones, es decir, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, hubieron diversos actos que violentan los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que no existió un padrón vecinal, mucho menos se utilizó lista nominal que la autoridad administrativa electoral emita, por lo que a su consideración las personas votaron sin derecho, ya que no vivían en esa demarcación electoral, además, votaron menores de edad, nunca se marcó con tinta indeleble el pulgar de los votantes, la gente votaba varias veces en ambas casillas de las dos secciones electorales.

5. Que se ejerció violencia y coacción a los votantes, lo cual afectó el voto libre y secreto de los electores, concluido el tiempo para votar se cerraron las casillas y hubieron diversos actos generadores de violencia, no concluyéndose debidamente el escrutinio y cómputo, que las actas de escrutinio y cómputo no fueron llenadas delante de los representantes de los candidatos ni fueron firmadas por estos, solo por los funcionarios municipales y por el representante del candidato ganador.

6. Que pese a la incertidumbre y la falta de elementos para establecer un ganador el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, en sesión de cabildo determinó que el candidato ganador era Alberto Emir Aranda Téllez, candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen.

7. Que le causa agravio el Acuerdo 046/2024, emitido por el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, mediante el cual declaró como válidas las elecciones de la comisaría municipal de Isla Aguada, y con el cual entregó la constancia de mayoría a un ganador, ya que con esto se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracciones I y IV , 23 fracción II de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, así como, también violenta los principios de certeza y legalidad que deben regir todo proceso electoral.

8. Que la ley obliga a que se tenga un padrón de vecinos y el ayuntamiento responsable no contaba con un padrón de vecinos con derecho a votar, tampoco obtuvo de parte del Instituto Nacional Electoral el listado nominal o el padrón electoral de los habitantes que comprenden la comisaría de Isla Aguada, por lo que el día de la elección nunca hubo un padrón de vecinos, ni lista nominal alguna.

9. Que algunas personas solo se anotaban en hojas sin folio, que nunca se cercioraron por ningún medio que los votantes tenían derecho a ello, que personas que no eran vecinos de la comisaría votaron, que votaron menores de edad, que el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, sin tener el padrón de vecinos consideró un número de boletas y determinó que hubo un ganador, pese a la incertidumbre de que los votantes en verdad eran vecinos, si eran mayores de edad, o si ya habían votado ya en alguno de las dos secciones, dichas situaciones trasgreden el marco normativo comicial y transcendió de manera determinante para la obtención de resultados faltos de certeza y legalidad, y que a su consideración resultan suficientes para que se anule la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada, municipio de Carmen.

10. Que a pesar de las obligaciones que tenía el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, como consta en el expediente de la elección y que es notorio y público que durante toda la jornada comicial nunca fue utilizada tinta indeleble, tampoco se pedía credencial para votar a los electores, ya que solo se anotaban algunas personas en hojas sin foliar, que muchas personas votaron más de una vez, que no hubo secrecía en el voto, es por ello que los resultados obtenidos adolecen de certeza y legalidad y es suficiente para que se anule el presente proceso comicial.

11. Que le causa agravio el acuerdo impugnado que valida la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen y con el que se determinó la entrega de la constancia de mayoría a un ganador, ya que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 16 fracción V de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, pues a pesar que se ordena que debe elegirse entre la ciudadanía de Isla Aguada quienes fungirían como escrutadores, secretarios, propietarios y suplentes para la integraciones de las secciones receptoras del voto designó a personas que no eran habitantes de la demarcación de Isla Aguada, a su consideración todos integrantes de las mesas receptoras del voto eran funcionarios municipales de otras localidades.

12. Que es notorio y público los secretarios, escrutadores y todos eran funcionarios municipales, además, no eran residentes o vecinos de Isla Aguada, por tanto el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, de manera ilegal conformó las dos mesas receptoras de votación de las secciones 256 y 257 de la elección de comisaría municipal, a su dicho, al no realizar ninguna insaculación como lo ordenaba la Ley de la materia, que la utilización de funcionarios municipales como presidente, secretarios y escrutadores presionó al electorado, por lo que la integración de las casillas fue indebida, por tanto, se deben anular los votos recibidos en las casillas y por ende de la elección.

13. Que le causa agravio la violencia suscitada durante el computo de las casillas 256 y 257, ya que vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales, en especial al principio de certeza y legalidad, ya que en su consideración es notorio y público que durante el procedimiento de cómputo se suscitaron actos de violencia que iban desde disparos de arma de fuego hasta bombas molotov, lo que se tradujo que no se pudieran concluir los cómputos en el centro de votación, dicha situación consta en las actas de escrutinio y cómputo pues no cuentan con las firmas de los representantes de los candidatos al suscitarse esos hechos violentos.

14. Que con los hechos de violencia suscitados durante el cómputo de las dos casillas instaladas en los centros de votación en la comunidad de Isla Aguada, Carmen, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, originaron la falta de certeza y legalidad en el resultado, y por ende se pide la nulidad de la elección.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, incurrió en las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del accionante.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a la formulada por el actor, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".[20]

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

1. Marco normativo.

El artículo 115 de la Constitución Federal, concibe al municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Por su parte, el artículo 102, fracción III de la Constitución local prevé que, en los municipios podrán subdividirse territorialmente en secciones y comisarías municipales.

A su vez, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señala que, la división territorial de cada municipio se integra por la cabecera municipal, secciones municipales, comisarías municipales, sectores, cuarteles y manzanas, con la denominación, extensión y límites determinados para cada uno.

En ese orden, el artículo 86 de la Ley Orgánica citada, dispone que las comisarías son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas en esa ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.

Como complemento, el artículo 90 del ordenamiento citado señala que, las comisarías municipales serán electas cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. Además, que la elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el correspondiente cabildo.

20 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

También, la fracción VI del artículo 103 de la ley en cita señala que entre las facultades del ayuntamiento están las de crear, modificar o suprimir comisarías municipales, así como preparar y organizar la elección de comisarios municipales, pudiendo resolver las impugnaciones que respecto a ésta se presenten en términos de la ley aplicable y en su caso, aplicar las sanciones que en ésta se prevean.

En adición a las normas constitucionales y legales citadas, existe la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, la cual, al ser reglamentaria de la Ley Orgánica Municipal, contiene lineamientos claros y específicos para el desarrollo de la elección que regula, coincidiendo sustancialmente en que corresponde a los ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma.[21]

En la misma ley, se establece el procedimiento que debe seguir el proceso electivo, el cual inicia con la emisión de la convocatoria, el registro y aprobación de las candidaturas, las campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora, la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Como se observa, los dispositivos constitucionales y legales citados, reconocen a los municipios como la base de la división territorial y de la organización política del Estado.

En tanto que, las comisarías son reconocidas como órganos de desconcentración territorial de los municipios, y administrativa de los ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un suplente, electos cada tres años, por el voto directo de los vecinos o vecinas de las comunidades respectivas.

Así mismo, se desprende que la organización y calificación de la elección de estas autoridades corresponde al ayuntamiento, observando los lineamientos que, para tal efecto establecen la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

También, las autoridades deben observar y respetar el principio de legalidad, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22] ha definido como la garantía formal de que las autoridades electorales y la ciudadanía actuarán con apego a la normatividad y sin realizar conductas arbitrarias al texto normativo.

---

21 Artículo 2 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.
22 En la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"***, publicada en el Tomo XXII, página 111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De igual forma, deben garantizar el principio de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades.[23]

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada ha establecido que este principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Este principio significa que, las acciones efectuadas por las autoridades deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Así mismo, señala que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.[24]

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.[25]

En este sentido, la misma autoridad al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana,

---

23 Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"***. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.
24 Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.
25 Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.

concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerrequisito de un voto libre es la información correspondiente.

Adicionalmente, sostuvo que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral, se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales.[26]

Congruente con lo anterior, el artículo 105 de la Constitución local, dispone que la actuación de los órganos autónomos del Estado, regirá entre otros, los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Así mismo, establece que éstos garantizarán, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración pública, interpretando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, de la forma que más beneficie a las personas.

Como se observa, el principio de legalidad implica la exigencia para todas las autoridades y los ciudadanos que intervienen en un proceso electivo, apegar sus actos a las disposiciones legales previamente establecidas, de tal manera que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, tenemos que, el principio certeza no solo implica el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas en que deben sujetarse las partes de un proceso electivo, sino también que, las acciones efectuadas por ellas, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir que sean sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

También, este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, de tal manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, pues la libertad de información se concibe como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que otro de los principios rectores que rigen la función electoral, es la máxima publicidad, el cual exige que a las autoridades electorales en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen

26 Léase el punto 3, del considerando "Cuarto" de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUPJDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.

ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución Federal les reconoce a las personas.[27]

Más aún, cuando se trata de una de elección en la que las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza al candidato o candidato de su preferencia, pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Ello porque, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privar al ciudadano o ciudadana, manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

2. **Falta de fundamentación, motivación y violación a los principios de certeza y legalidad.**

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

---

27 Sirve como criterio orientador las tesis de rubro: "***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO***". Consultable en el portal de Internet, del Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos, que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que

esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: 1. omisión absoluta; 2. insuficiente, e 3. indebida.

1. Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.

2. La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.

3. Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***[28], en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto legal aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así, del análisis integral de las constancias que integran el expediente se advierte que en el Acuerdo 46/2024, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, relativo al cómputo de la calificación de la elección de la comisaría municipal de la localidad de Isla Aguada, de

28 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

fecha veinte de diciembre[29], la autoridad responsable explicó de manera extensa y clara las razones por las cuales determinó la improcedencia del escrito de inconformidad presentado por el Carlos Alberto Hinojosa Pérez, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante el cual impugnó los resultados obtenidos en la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, pues en el mencionado acuerdo la autoridad responsable advirtió que la razón por la cual determinó la improcedencia del escrito de inconformidad radicó en que el promovente hizo valer su derecho de manera extemporánea contrariando con ello lo establecido en el artículo 29 de Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

En su justificación la autoridad responsable señaló que el medio de impugnación fue improcedente al haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido para ello, es decir, fuera del término de veinticuatro horas que determina el artículo 29 de la Ley del Procedimiento para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Por lo que, al haber sido estudiado y analizado conforme a Derecho el escrito de inconformidad presentado por el Carlos Alberto Hinojosa Pérez, la consecuencia, fue que la autoridad responsable declaró su improcedencia y tomó en consideración el cómputo obtenido en las elecciones para la comisaría municipal de Isla Aguada, para el período 2024-2027.

Prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Descrito lo anterior y contrario a lo aseverado por el accionante, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la autoridad responsable al resolver la improcedencia del medio de impugnación promovido por Joaquín Ramón Acosta Reyes, candidato a la comisaría de Isla Aguada, Carmen fundamentó y motivó debidamente su actuación, pues en dicha actuación se explica con claridad y abundancia las razones por las que el medio de impugnación, a su vez, fundamenta su determinación con el artículo 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, que es el fundamento legal aplicable al caso en concreto, pues el citado artículo refiere literalmente que:

> "…***Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.***
>
> *ARTÍCULO 29.- Sólo podrán impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo de la mesa receptora de la votación, cuando a la fórmula que hubiese obtenido el mayor número de votos se le impute que:*

29 Visible de fojas 75 a 79 del expediente.

(…)

La inconformidad se presentará por escrito ante la secretaría del ayuntamiento acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación…" (*sic*).

Énfasis añadido.

En consecuencia, la determinación tomada por el H. Ayuntamiento de Carmen, fue debidamente fundada y motivada, y cumple con lo precisado en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Federal, por lo que no se violentaron los principios de certeza y legalidad aducidos, por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por el accionante.

3. Falta de notificación.

El accionante señaló textualmente en su escrito de medio de impugnación[30]:

> "…*Bajo protesta de decir verdad me permito manifestar que me entere de la resolución definitiva hoy impugnada,* ***el día domingo 22 de diciembre de 2024,*** *mediante las redes sociales, y la información de la sesión de cabildo celebrada el día 20 de diciembre de 2024, ya que hasta el día de hoy no me ha sido notificada por escrito manera personal al suscrito, ni otro medio alguno…*" (*sic*).

Para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que la autoridad responsable nunca tuvo la obligación de notificar de manera personal al hoy actor, pues dentro de las obligaciones que tiene el ayuntamiento está la de publicar los acuerdos que emita en relación con el proceso de elección de las comisarías municipales en el exterior de las oficinas del ayuntamiento, de las juntas municipales y de las comisarías municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión, ello, con estricto apego a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, por lo que el argumento hecho valer por el actor es infundado.

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido lo informado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, quien mediante oficio de referencia alfanumérica SA/181/2025[31], de fecha once de febrero, acreditó que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fijó en los estrados del H. Ayuntamiento de Carmen[32], en el exterior del edificio de la H. Junta Municipal de Sabancuy[33], y en el exterior del edificio de la comisaría municipal de Isla Aguada[34], como se constató con la diligencia de inspección de fecha doce de febrero[35], realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local. Documental pública a la que se le concede valor

30 Visible en foja 44 del expediente.
31 Visible en fojas 278 a 286 del expediente.
32 Visible en fojas 281 a 282 del expediente.
33 Visible en foja 284 del expediente.
34 Visible en foja 283 del expediente.
35 Visible en fojas 541 a 543 del expediente.

probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser expedidas por autoridades en pleno ejercicio de sus atribuciones.

A su vez, es un hecho público y notorio que dicho acuerdo fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche[36], como fue ordenado en el acuerdo 46/2025, punto "*PRIMERO*", apartado "*TRANSITORIOS*"[37], y que de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, su función primordial es publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

También de conforme al artículo 12 de la citada ley local serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias de la Administración Pública del Estado, los bandos, reglamentos y demás acuerdos de interés general, incluidos los presupuestos de egresos, que emitan los ayuntamientos, entre otros.

Contrario a lo alegado por el promovente, no existe evidencia alguna que el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen haya vulnerado algún precepto legal, pues cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, por lo que no existió la falta de notificación aducida por el accionante, por lo que es evidente que sus argumentos son **infundados**.

4. Acuerdo de civilidad.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el municipio es autónomo con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia, así como, asegurar la participación ciudadana y vecinal.

A su vez, el Bando Municipal de Carmen, en el artículo 46 señala que para el despacho de asuntos específicos de la administración pública municipal, el ayuntamiento se auxiliará entre otros, con las autoridades municipales entre las que se encuentran las juntas municipales y las comisarías.

---

36 Consultable en:
http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202501/PO2324PS02012025.pdf
37 Visible en foja 79 del expediente.

Así, el citado ordenamiento precisa en su artículo 51 que corresponde a las comisarías municipales auxiliar al ayuntamiento y a las juntas municipales en el cumplimiento de sus funciones, ejecutar los acuerdos que dichos órganos emitan, según corresponda, así como, ejercer las demás funciones que establezcan las leyes de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, el citado Bando Municipal y demás reglamentación aplicable, es facultad del H. Ayuntamiento preparar y organizar el proceso de elección de las comisarías municipales.

En pleno uso de las facultades concedidas por los ordenamientos antes citados, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado hizo sabedor a este órgano jurisdiccional electoral local a través de copia certificada la existencia del "*ACUERDO DE CIVILIDAD, LEGALIDAD Y RESPETO*"[38], que de manera voluntaria y plena firmaron todos los candidatos oficiales en la contienda electoral de Isla Aguada, documento a través del cual todas las candidaturas registradas aceptaron plenamente los términos y condiciones ahí impuestos, particularmente el ejercicio del voto ciudadano mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía vigente, que corresponda a las secciones electorales 256 y 257, en dicho acuerdo de civilidad se encuentra la firma de todos los candidatos contendientes, incluyendo la del hoy impugnante.

En el mencionado acuerdo se hace referencia a la falta de datos en el padrón electoral proporcionado el Instituto Nacional Electoral, acordando que para ejercer el derecho al voto libre y secreto, la ciudadanía debía presentar credencial de elector vigente, que corresponda a su sección y comunidad, al igual, que en una lista de votantes se asentaría su nombre y firma.

Lo acordado por los candidatos a la comisaría de Isla Aguada fue en razón de lo informado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Campeche, mediante oficio identificado con la referencia INE-JDE02-CAPM/VE/0402/2024[39], mediante el cual informó:

> "…*Se hace de su conocimiento que la Secretaría Técnica Normativa del INE, considera procedente* ***únicamente*** *la entrega de la Lista Nominal de Electores con datos Acotados, con el corte más reciente, de las secciones y localidades citadas en el oficio de petición…*" (*sic*)

Así, mediante oficio con número SA/51/2025, de fecha catorce de enero, el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen,[40] devolvió al área de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el disco compacto que les fuera proporcionado por esa misma autoridad con motivo de las elecciones de las comisarías y agencias municipales para el período 2024-2027 y 2025-2027, en las

38 Visible en foja 130 del expediente.
39 Visible en foja 291 del expediente.
40 Visible en foja 287 del expediente.

mismas condiciones en que lo recibió señalando que al no encontrarse con los datos requeridos no se tuvo ningún tipo de reproducción.

La autoridad responsable señaló que el acuerdo de civilidad tuvo verificativo ante la falta del padrón electoral o listas nominales correspondientes a las secciones 256 y 257 de la localidad de Isla Aguada, información necesaria para poder verificar con fotografía las caras de los votantes el momento de emitir el sufragio, por lo que, ante tales circunstancias este órgano jurisdiccional electoral local requirió mediante acuerdo de fecha once de febrero[41], al titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, para que a través del área que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias remita de manera física las listas nominales o padrón electoral de la localidad de Isla Aguada del municipio de Carmen, correspondientes a las secciones electorales anteriormente citadas.

Conforme a lo anterior, mediante oficio de referencia alfanumérica INE/JL-CAMP/VS/057/2025, de fecha once de febrero[42], el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva Vocalía Secretarial del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, remitió a este órgano garante copia certificada de las listas nominales de electores con datos acotados de las secciones 256 y 257 de la localidad de Isla Aguada, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. Prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Precisado lo anterior, al solo contar con los datos acotados de la lista nominal, es decir, los únicos datos que en ella se describe son: "*entidad, distrito, municipio, sección, localidad, manzana, OCR, CIC, número de emisión, municipio, sexo, año de registro, primera letra apellido paterno, primera letra apellido materno y primera letra nombre*"[43], en virtud de lo anterior, y ante la falta de mayor información de los electores que iban a ejercer sus sufragios en las secciones 256 y 257 de la localidad de Isla Aguada, las candidaturas contendientes generaron el acuerdo civilidad aceptando los términos y condiciones en que se llevaría a cabo la jornada electoral, precisando que la ciudadanía votará exhibiendo su credencial para votar con fotografía vigente que corresponda a su sección y comunidad, de igual manera, debía existir una lista de votantes asentando su nombre y firma y que para garantizar una jornada electoral segura y ordenada, únicamente podrá permanecer en la mesa receptora, un representante de formula por cada candidatura.

41 Visible en foja 441 del expediente.
42 Visible en foja 456 del expediente.
43 Visible en fojas 458 a 531 del expediente.

Conforme a lo anterior, la cual la autoridad responsable mediante oficio de referencia alfanumérica SA/181/2025[44], de fecha once de febrero, remitió a esta autoridad copias certificadas de la lista de votantes de la elección de comisarías municipales de la localidad de Isla Aguada de las secciones 256 y 257, pruebas documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, para este tribunal electoral local es evidente que la razón de la existencia de la lista de votantes de la elección de comisarías municipales de la localidad de Isla Aguada de las secciones 256 y 257, es ante la falta de lista nominal con fotografía, sin embargo, de la lista de votantes se puede observar el nombre de los votantes, las firmas y en su caso el ejercicio del sufragio, por lo que contrario a los argumentos vertidos por el accionante respecto a que los votantes solo se registraban en hojas sin foliar es **infundado**, pues dicha acción fue atendiendo el acuerdo de civilidad que fue suscrito por todas las candidaturas y con la finalidad de contar con un control de votantes en sus caso.

El actor señaló que no se utilizó tinta indeleble en las personas que votaron, que hubieron personas que votaron sin tener derecho, que a los votantes no se les pedía identificación o credencial de elector, que votaron menores de edad, que los votantes no eran vecinos de Isla Aguada y que las personas votaron repetidamente en ambas secciones lo que transgredió de manera determinante el resultado de la votación, sin embargo, el accionante solo se limita a señalar de manera generalizada estos actos sin y demostrar sus argumentos.

Es decir, el actor solo se limitó a hacer una narrativa en su demanda sin demostrar plenamente los acontecimientos de tales hechos, sin pruebas adicionales más que su dicho, cabe señalar que el actor contó con un representante en las dos secciones electorales en las que a su dicho sucedieron tales acontecimientos, es decir, en la sección electoral 256 estuvo como representante de la planilla verde María del Rosario Arias Hernández[45], y en la sección 257 la representación de la planilla ver estuvo a cargo de Ramón Acosta López[46], información que es verificada conforme al contenido de las actas de instalación de las mesas receptoras de votos, actas de cierre de las mesas receptoras de votos y actas de escrutinio y cómputo de votos.

Contrario a lo aseverado por el accionante esta autoridad jurisdiccional electoral local advierte que en las actas levantadas en las secciones electorales 256 y 257, no se observa ningún incidente de los señalados por el actor, específicamente en el apartado de incidentes se señaló lo siguiente:

44 Visible en fojas 278 a 286 del expediente.
45 Visible en fojas 131 a 133 del expediente.
46 Visible en fojas 134 a 136 del expediente.

No.	SECCIÓN ELECTORAL	INCIDENTE
1.	256	Una boleta encontrada en la mampara que el ciudadano dejó abandonada y no la ingresó a la urna. Al finalizar el conteo se retiraron los representantes al concluir los resultados los siguientes representantes de fórmula verde, roja, rosa y blanco.
2.	257	Sin incidentes

Con lo anterior, se demuestra que los argumentos hechos valer por el actor no son coincidentes con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo[47] correspondientes a las secciones electorales 256 y 257, ya que no existen indicios al respecto.

El promovente pretende probar únicamente con su dicho que existieron vulneraciones a la normatividad electoral, sin embargo, contrario a lo alegado por el actor, no puede afirmarse que en el momento de la jornada electoral no se empleó el uso de tinta indeleble en los votantes, ni que hubieron personas que votaron sin tener derecho, que los votantes no se identificaron, que votaron menores de edad, que no eran vecinos de Isla Aguada y que votaron repetidamente en ambas secciones, porque no se aportó medio probatorio alguno capaz de acreditar de manera fehaciente dichas alegaciones, no existe prueba alguna que permita advertir elementos que demuestren sus aseveraciones, menos aún que las supuestas violaciones hayan tenido repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo que, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación a los principios de legalidad y certeza pero ante la ausencia total de las pruebas idóneas que demostraran sus alegaciones, incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones, pues es necesario que sus argumentos se encuentren adminiculados con alguna otra prueba, lo cual no aconteció en la especie y que de conformidad con lo previsto por el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el actor tiene el deber de proporcionar la información necesaria y en su caso, acreditarlo, resultando así **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

5. Funcionarios de casilla no eran habitantes de la demarcación de Isla Aguada.

El accionante señaló que las personas que fungieron como funcionarios en las mesas receptoras del voto no eran habitantes de Isla Aguada, sin embargo, no señaló nombres, ni las razones en las cuales sostuvo su dicho, menos aún, anexó prueba

47 Visible en fojas 133 y 136 del expediente.

alguna capaz de demostrar sus alegaciones, pues se limitó a señalar de forma generalizada que todos los funcionarios no eran residentes de la demarcación territorial lo que generó presión en el electorado, por lo que la integración de las casillas fue indebida, por tanto, se deben anular los votos recibos en las casillas y por ende de la elección.

Para este órgano jurisdiccional electoral es claro que, si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad invocada, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que, sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia.[48]

Así, dado que el promovente no señaló de forma específica el nombre del funcionariado de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que este órgano garante no pueda concluir si se acreditan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Además, tampoco existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe las aseveraciones del actor quien tiene el deber de proporcionar la información necesaria y en su caso, acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Pues es necesario que el actor exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no hace. De manera que, el agravio resulta **infundado.**

6. Todos los integrantes de casilla eran funcionarios municipales de otras localidades, lo que generó presión en el electorado.

El actor señaló que, todas las personas que fungieron como funcionarios en las mesas receptoras del voto son funcionarios municipales y no residen en la localidad[49], ante tales

48 Véase SUP-REC-1026/2021.
49 Visible en foja 13 del expediente.

argumentos este órgano garante requirió a través de acuerdo de fecha diez de febrero[50], al ayuntamiento de Carmen para que se sirviera informar si existe relación laboral con los funcionarios impugnados.

Por lo anterior, mediante oficio de fecha once de febrero[51], el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen comunicó:

#	NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	CARGO
1.	Julio Cesar Villanueva Peña.	Director.	Dirección de Protección Civil y Ordenamiento Vial.
2.	Roberto Bolo Medina.	Coordinador Operativo.	Dirección de Protección Civil y Ordenamiento Vial.
3.	Ricardo Gómez Enriquez.	Director.	Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.
4.	Francisco Tomás Otero Alcocer.	Jefe de la Unidad Asuntos Jurídicos.	Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

Ahora bien, el actor se limitó a señalar que las personas señaladas en la tabla que antecede eran funcionarios municipales y que no residen en la localidad[52], sin embargo, para este órgano garante es claro que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla que prevé el artículo 748, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es suficiente que se acredite la existencia de presión sobre el electorado, sino que también es necesario que ello sea determinante para el resultado de dicha votación.

Así, la jurisprudencia 3/2004[53], de la Sala Superior de rubro: ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS***

50 Visible en fojas 264 a 269 del expediente.
51 Visible en foja 278 a 286 del expediente.
52 Visible en foja 13 del expediente.
53 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/ius2021/#/*

ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)" establece que la sola permanencia de autoridades de mando superior en una casilla genera una presunción de que existió presión sobre el electorado, pues ante la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con dicha autoridad resulta lógico que las personas votantes puedan tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral.

Sobre lo anterior, dicha jurisprudencia establece que la presunción de que la permanencia de una autoridad de mando superior genera presión sobre el electorado opera en el sentido de que esa presión tiende a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Al respecto, la Sala Regional de Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JRC-278/2021[54], sostuvo que no es posible asumir que la sola acreditación de tal irregularidad se debe considerar una vulneración que trasciende a los resultados electorales, toda vez que ello tendría el efecto perjudicial de incentivar a las fuerzas políticas para que generen conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, si los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo a partir de una auténtica voluntad ciudadana.

De esta forma, en dicho precedente se sostuvo que en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las irregularidades trascienden de tal forma que deba declararse la nulidad de la votación recibida en casillas.

En relación con lo anterior la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1073/2018[55], al analizar el elemento de determinancia en la causal de nulidad relativa a la presión al electorado, resolvió que la presencia de una persona servidora pública de alto mando como funcionaria de casilla no resultaba determinante.

Consideraciones que también fueron retomadas por esa Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1783/2021[56] y SCM-JDC-1843/2021.[57]

Así, bajo estas líneas argumentativas en el caso particular se concluye que cuando se analiza la existencia de presión en el electorado derivado de la permanencia de autoridades de mando superior en las casillas (ya sea como representación de las planillas o como funcionariado de casilla), pero en el caso las personas denunciadas,

54 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JRC-0278-2021.pdf*
55 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1073-2018.pdf*
56 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-1783-2021-*
57 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-1843-2021.pdf*

no tienen el carácter determinante para que dicha irregularidad tenga como resultado la anulación de la votación recibida en las secciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien afirma está obligado a probar, son **infundados** los agravios aducidos por el actor.

7. Actos de violencia.

El promovente señaló que concluido el tiempo para votar se cerraron las casillas y hubieron diversos actos generadores de violencia, no concluyéndose debidamente el escrutinio y cómputo, que las actas de escrutinio y cómputo no fueron llenadas delante de los representantes de los candidatos, por tanto, no fueron firmadas por estos, solo por los funcionarios municipales y por el representante del candidato ganador.

También, aduce que hubo violencia durante el cómputo de las casillas 256 y 257, que hubo disparos de arma de fuego y bombas molotov, por lo que no se pudo concluir los cómputos en el centro de votación y que dicha situación consta en las actas de escrutinio y cómputo que no cuentan con las firmas de los representantes de los candidatos al suscitarse esos hechos violentos, y que con ellos se vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales, en especial los principios de certeza y legalidad.

Este órgano jurisdiccional electoral local, no pasa desapercibido lo consignado en las actas de instalación de las mesas receptoras del voto[58], las actas del cierre de las mesas receptoras de votos[59] y las actas de escrutinio y cómputo[60], todas pertenecientes a las secciones electorales 256 y 257. Pruebas documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Contrario a lo aseverado por el accionante esta autoridad jurisdiccional electoral local advierte que el mismo promovente señala que los actos de violencia se suscitaron con posterioridad a la elección, es decir, después de haber concluido la jornada electoral, situación que a todas luces no conlleva un impacto en el resultado de las votaciones, pues es claro que los presuntos actos de violencia sucedieron después de haber culminado el proceso electivo, por lo que los argumentos hechos valer son infundados.

A su vez, el promovente señaló que las actas de escrutinio y cómputo no fueron firmadas por los representantes de los candidaturas a contender, sin embargo, estos

58 Visible en fojas 131 y 134 del expediente.
59 Visible en fojas 132 y 135 del expediente.
60 Visible en fojas 133 y 136 del expediente.

argumentos no concuerdan con lo constatado por esta autoridad en las actas de instalación de las mesas receptoras del voto[61], las actas del cierre de las mesas receptoras de votos[62] y las actas de escrutinio y cómputo[63], todas pertenecientes a las secciones electorales 256 y 257, pues si bien es cierto que en las actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales citadas no cuentan con todas las firmas de los representantes si lo es que en ellas específicamente en el apartado de incidentes se lee:

No.	SECCIÓN ELECTORAL	INCIDENTE
1.	256	Una boleta encontrada en la mampara que el ciudadano dejó abandonada y no la ingresó a la urna. Al finalizar el conteo se retiraron los representantes al concluir los resultados los siguientes representantes de fórmula verde, roja, rosa y blanco.
2.	257	Sin incidentes.

De lo anterior se puede verificar que, los argumentos hechos valer por el actor no son coincidentes con lo asentado en las actas de las actas de escrutinio y cómputo[64] correspondientes a las secciones electorales 256 y 257.

Cabe señalar que, el promovente pretendió probar todas sus alegaciones ofreciendo únicamente tres enlaces electrónicos como pruebas técnicas, probanzas que han sido debidamente desahogadas por este órgano garante el once de febrero[65], mediante la diligencia de inspección en la que se hizo constar de manera pormenorizada el contenido de cada una de ellas, sin embargo, de forma individual o en conjunto no son suficientes para acreditar la nulidad de la elección como lo señala el actor.

Esto es así, de conformidad con lo constatado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la diligencia de inspección de fecha once de febrero[66], en la que se advirtieron de manera pormenorizada los siguientes sucesos:

61 Visible en fojas 131 y 134 del expediente.
62 Visible en fojas 132 y 135 del expediente.
63 Visible en fojas 133 y 136 del expediente.
64 Visible en fojas 133 y 136 del expediente.
65 Visible en fojas 444 a 447 del expediente.
66 Visible en fojas 444 a 447 del expediente.

ENLACES ELECTRÓNICOS:

1. *"…Una publicación de la red social Facebook, fechada el 25 de noviembre de 2024, realizada por el perfil denominado Expreso Campeche, en la cual señala "SE REGISTRAN VIOLENTAS ELECCIONES EN EL PUEBLO MÁGICO DE ISLA AGUADA Después de que se dieran a conocer los turbios resultados de las elecciones en el que se ve favorecido el actual comisario Emir Aranda Tellez quien fuera también candidato para reelección, se desató entonces un conflicto con la gente inconforme con los resultados dando así un cierre en el puente de la unidad por algunas horas. Ante esto, laa policía municipal de Carmen respondió con uso de violencia dejando a su paso 6 heridos, mientras que tres de ellos lo fueron por impacto de bala. Agencias.*

   Así mismo, se adjuntan cuatro fotografías, en dichas se observa: 1) ubicada en el borde superior izquierdo, un grupo de personas en lo que aparenta ser una calle, la imagen es borrosa e impide identificar que sucede; 2) localizada en el borde superior derecho, lo que parece ser una calle, en la parte inferior son visibles dos aparentes barras de protección vial, al costado izquierdo una persona vestida de color negro, al fondo dos pancartas sostenidas por diversos grupos de personas: la primera del lado derecho se encuentra arrugada, el texto sobre esta es incomprensible, seguidamente, la segunda ubicada en el centro advierte lo siguiente "PRESIDENTA CLAUDIA…CARCEL A EMIR" (sic), detrás de la pancarta se observan diversos carros con luces prendidas las cuales imposibilitan la lectura de la oración completa sobre la pancarta; 3) ubicada en el borde inferior izquierdo, un grupo grande de personas, todas se encuentran en lo que parece ser una calle, al fondo de la fotografía se observa iluminación de color naranja de la cual se desconoce su origen; 4) localizada en el costado derecho al centro, un grupo de personas en lo que aparenta ser una calle, a la derecha son visibles tres personas en el suelo, dos de ellas de aparente sexo femenino se encuentras arrodilladas, entre ellas se observa una persona de sexo desconocido recostada boca abajo, y 5) ubicada en el borde inferior derecho, en el lado izquierdo de la fotografía una persona que porta una sudadera color rojo y una bermuda de color negro, frente a esta diversas barras de protección vial, de pie entre estas una persona de aparente sexo masculino con gorra de color negro y camisa de mangas largas de color gris, en el costado derecho se advierte una persona con camisa de mangas largas de colores blanco y negro sosteniendo una pancarta, la cual incluye una oración incomprensible, al fondo es visible un árbol, personas sentadas en lo que parece ser una banqueta y un automóvil de color blanco.

   La publicación cuenta con 17 reacciones y fue compartida 2 veces…" (*sic*).

2. "*…Una publicación de la red social Facebook, fechada el 24 de noviembre de 2024, realizada por el perfil denominado Corresponsables, en la cual señala "#Corresponsables #ElecciónViolenta #IslaAguada #Carmen ELECCIÓN VIOLENTA EN ISLA AGUADA DEJA PERSONAS HERIDAS CON ARMA DE FUEGO. 24/11/2024. Villa de Isla Aguada, Carmen. Tras una jornada larga en votaciones para elegir al comisario de la villa de Isla Aguada 2024- 2027, se generó violencia entre personas inconformes quienes finalmente se enfrentaron a las autoridades, esto ocasionó que tiraran bombas Molotov hacia aulas de la escuela primaria Venustiano Carranza, además de salir a relucir armas de fuego las cuales accionaron y terminaron por lesionar a tres personas. El resultado de la elección ha comisario no se dio con certeza pues todo se volcó en inseguridad y enfrentamiento, lo cual deja mucho que desear en este tipo de actos que presuntamente son democráticos, pero que solo dejan una estela de inseguridad que pone en riesgo a los ciudadanos que acuden a emitir un voto. Cabe señalar que una turba de persona se presentó hasta la caseta del puente de la unidad la cual tenía la intención de cerrar, sin embargo estos decidieron ahuyentar al personal que se encontraba laborando y dieron paso libre a automovilistas y transportistas. Finalmente las personas lesionadas con proyectil de arma de fuego fueron trasladadas en la ambulancia de la villa de Isla Aguada hasta el hospital bienestar María del Socorro Quiroga Aguilar en Ciudad del Carmen Campeche. #like #Comenta #Comparte.*

Aunado a lo anterior, la publicación cuenta con cuatro fotografías, en las cuales se observa: 1) ubicada en la parte superior, lo que aparenta ser el interior de una ambulancia, fuera de la misma se advierten tres personas de aparente sexo masculino, por dentro es visible lo que parece ser una camilla, sobre la anterior dos personas, la primera de sexo desconocido recostada boca arriba, no es posible apreciar su cara, porta una camisa y pantalón de color café, y la segunda de sexo aparentemente femenino se encuentra sentada sobre lo que parece ser la misma camilla, viste una camisa de color azul y pantalones cortos de mezclilla, al costado derecho se advierte a una persona de aparente sexo masculino de pie, porta una camisa de color negro con franjas de color rojo y blanco, por otro lado, en el costado izquierdo son visibles dos personas recostadas en lo que parece ser un sillón, la primera de aparente sexo masculino, la cual porta una gorra color azul, y la segunda de sexo desconocido cuenta con lo que aparenta ser una tela de color blanco en la rodilla; 2) localizada en el borde inferior izquierdo, un grupo de personas de sexo desconocido, en borde inferior izquierdo se advierte lo que aparenta ser una motocicleta, el costado derecho es visible una persona sobre lo que parece ser un triciclo, al fondo de la fotografía se aprecian árboles y lo que aparentan ser tráilers; 3) ubicada en la parte inferior al centro, tres personas de aparente sexo masculino, dos de ellas visten camisa de color negro y la otra porta una camisa de manga larga con diversos colores, al fondo es visible lo que parece ser el costado de una ambulancia; y 4) ubicada en el borde inferior derecho, dos camionetas, una cuenta con batea y parecen haber personas sobre la misma, por último, de la segunda camioneta solo es visible la parte delantera , la imagen es borrosa e impide identificar que sucede.

La publicación cuenta con 73 reacciones, 9 comentarios y fue compartida 54 veces…" (*sic*).

3. "*…Una publicación de la red social Facebook, de fecha 24 de noviembre de 2024, realizada por el perfil nombrado Armando Toledo Jamit, en dicha se señala "Por instrucciones de la Gobernadora, la Secretaria de Gobierno, en estrecha coordinación con los tres niveles de gobierno, informa que se está dando seguimiento puntual a los disturbios registrados en relación con la elección de Comisario Municipal en Isla Aguada. Hasta este momento tenemos ingresadas seis personas heridas, quienes están recibiendo atención médica en el Hospital General "María Quiroga", a cargo del Dr. Martín López López. Los heridos son: 1. Ana María León García de 48 años, herida por arma de fuego, se encuentra en quirófano siendo atendida 2. Aney Acosta Vásquez de 47 años, fractura de fémur Izquierdo 3. Candelario Sánchez Casanova de 27 años, fractura multifragmentaria de fémur distal 4. Carlos David Noh Vera de 18 años, herida en gluteo izquierdo 5. Humberto Esquivel Frías, 51 años. herida en Tórax apenas en valoración 6. Reina Vera Naal de 43 años, lesionada en el pecho por una granada de gas y quien ya se dio de alta El fiscal Jakson Villacis Rosado coordina las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, desde que tuvo conocimiento de la situación, inició una carpeta para realizar las acciones de investigación necesarias y deslindar responsabilidades sobre lo ocurrido, aplicando las medidas necesarias para garantizar la justicia. Reiteramos nuestro compromiso con la seguridad, la paz social y el bienestar de todos los campechanos.*

La publicación adjunta una imagen, en esta es visible un fondo color rojo, la misma cuenta con marco de color amarillo, en la parte superior central se advierten las siglas y oración "SEGOB GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), debajo otro recuadro de color amarillo en el cual es visible la palabra "COMUNICADO", seguidamente, un texto intitulado "A LA CIUDADANÍA EN GENERAL".

Dicha publicación cuenta con 215 reacciones, 13 comentarios y fue compartida 134 veces…" (sic).

Para determinar si se actualiza o no alguna causa que pueda generar la nulidad de la elección; debe realizarse un análisis sistemático; pare ello, debe de imperar que las pruebas técnicas antes mencionadas hagan prueba plena y que a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, para ello resulta necesario que se encuentren concatenadas con otros elementos de prueba que puedan corroborar lo aseverado por el recurrente.

Sin embargo, de tales probanzas no es posible advertir que los hechos descritos por el accionante hayan puesto en duda el resultado de la votación obtenida en Isla Aguada, menos aún prueban que dichos eventos hayan sido determinantes en el resultado de la votación o que hayan generado presión en el electorado, pues como bien lo refirió el promovente los actos de violencia se suscitaron con posterioridad a la jornada electiva, por lo que dichas probanzas son insuficientes para lograr demostrar las pretensiones del actor.

Es decir, el actor se limitó a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Contrariamente a lo alegado por el actor, no quedó demostrado que haya existido presión en el electorado porque con sus argumentos no se puede acreditar de manera fehaciente dichas alegaciones, tampoco existen las pruebas idóneas y pertinentes que permitan advertir elementos objetivos para demostrar sus aseveraciones, menos aún que los actos de violencia posteriores a la jornada electiva hayan tenido repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió ofrecer elementos mínimos que acrediten legalmente la afectación a los principios de legalidad y certeza en la contienda pero ante la ausencia de las pruebas idóneas que demuestren sus alegaciones, incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones, pues es necesario que sus probanzas y argumentos se encuentren adminiculados con alguna otra prueba, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de rubros 4/2014[67] ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*** y 36/2014[68] ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*** y acorde a lo establecido en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar y en el presente caso el actor no cumplió con la carga de la prueba.

67 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014*
68 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014*

Por ende, no podría afirmarse como lo hace el actor que los hechos reclamados hayan puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría o sus resultados, o bien, que con la sola afirmación del promovente el candidato electo haya obtenido una ventaja frente al resto de las opciones políticas que contendían.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por el accionante.

8. Nulidad de elección.

El actor solicitó la nulidad de elección ya que a su consideración existen situaciones que violentan los principios de legalidad y certeza que deben imperar en la jornada electoral.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que para que las irregularidades conduzcan a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

1. Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de legalidad y certeza— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona, y

2. Que concurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales.

En el particular el actor no logró demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es como es que se alteraron los resultados de la elección controvertida y se vulneran los principios de legalidad y certeza e influyeron sobre los electores, ya que sólo construye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio fehaciente.

En efecto, en el caso el grado de afectación no quedó fehacientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas, pues para acreditar lo aseverado por el actor es necesario que esas pruebas técnicas estén adminiculadas con alguna otra prueba, lo cual no acontece en la especie.

Con base en las premisas reseñadas, esta autoridad concluye que los medios de convicción ofrecidos por el actor no tienen la fuerza suficiente para demostrar los supuestos fácticos de la nulidad de elección solicitada.

Tampoco pasa desapercibido para este tribunal electoral local la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo en las que se advierte que si sumamos la ciudadanía que votó con la cantidad de boletas sobrantes la cantidad es exacta a la cantidad de boletas que fueron entregadas por cada una de las secciones, como se muestra a continuación:

	1	2	A	B	C	D
#	SECCIÓN ELECTORAL	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANÍA QUE VOTÓ	SUMATORIA APARTADOS A y C
1.	256	2,004	604	1,400	1,400	604 + 1,400= 2,004
2.	257	2,787	1,141	1,646	1,646	1,141 + 1,646= 2,787

De la información anterior, y del análisis detallado del cuadro que antecede, éste tribunal electoral local advierte que las cantidades señaladas en las columnas 2 y D, consignan valores idénticos, por lo que existe congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas recibidas debe coincidir con la sumatoria de los apartados 2 y D, que fue el número de boletas entregadas por sección electoral para ser utilizadas en las jornada electoral.

Consecuentemente, se puede afirmar que los hechos narrados por el accionante no coinciden con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de votos de la elección de la comisaría municipal de la localidad de Isla Aguada, municipio de Carmen, puesto que todas ellas concuerdan los rubros antes mencionados.

De ahí que sean **infundados** los argumentos vertidos para alcanzar la pretensión de nulidad de la elección.

Precisado todo lo anterior, es importante considerar que el ejercicio del derecho de voto activo del electorado, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección, pues pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho al voto y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", plasmado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***

Ante lo **infundado** de sus agravios y peticiones, lo procedente es **confirmar** la declaratoria de validez de la elección de la comisaría de Isla Aguada, municipio de Carmen, así como, el otorgamiento de la constancia de candidato electo a favor de Alberto Emir Aranda Téllez, expedida por el Cabildo del municipio de Carmen.

Por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirman los resultados obtenidos en la elección de la comisaría de Isla Aguada, municipio de Carmen, y la entrega de la constancia de candidato electo a favor de Alberto Emir Aranda Téllez.

TERCERO: Comuníquese de inmediato este fallo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al H. Ayuntamiento del municipio de Carmen y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (14 de febrero de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.